

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 10 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 902  
Hipotecario  
Rad. 2020-00065-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS y coadyuvado por la demandada IRMA JULIETH ORREGO LOZANO en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por LUIS ALFONSO IBAÑEZ contra IRMA JULIETH ORREGO LOZANO, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 92  
Fecha: 21 JUN 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de junio de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 857

Dejar Sin Efecto

Proceso: HIPOTECARIO

Rad: 2018-00017-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de realizar la diligencia de remate y revisado nuevamente el expediente, en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* se observa que en el expediente no existe el aviso de remate, no obstante que el mismo fue publicado, la publicación quedo mal elaborada, como quiera que no está plenamente identificado el predio ya que no se informó tanto en el auto que fija fecha para remate como en el aviso que se publica, los linderos del mismo, con el fin de que el inmueble quede plenamente identificado el inmueble a rematar por tratarse de un predio rural que carece de nombre y nomenclatura, igualmente en el mismo no se da cumplimiento a los protocolos señalados en el decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 expidió el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” que dispuso que se debía informar que la audiencia se realizara de forma virtual, y que se informara el link mediante el cual podrán los interesados en la diligencia de remate hacer llegar en formato PDF la postura para participar en dicha audiencia, anunciando en el auto que fija fecha de remate y en el aviso del mismo a las personas interesadas en participar en el remate que deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado que efectuará la subasta; a su vez se debía indicar a los interesados en dicha diligencia que deberán suministrar un correo electrónico con el fin de suministrarles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación, el cual les será remitido por la secretaría del Despacho Judicial que tenga a cargo la subasta. Es por lo que se hace preciso aplazar la diligencia de remate programada para el 4 de junio de 2021. Con el fin de subsanar estas falencias, y fijar nueva fecha para remate mediante auto con las correcciones aquí indicadas.

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, memorial para que licite por cuenta del crédito en la diligencia de remate, como quiera que no se realizara la diligencia de remate en razón a lo aquí considerado,

se hace preciso glosarlos a los autos sin ser tenido en cuenta en virtud al aplazamiento de la referida diligencia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1-APLAZAR la diligencia de remate programada para el 4 de junio del año en curso.

2.- GLOSAR a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, sin ser tenido en cuenta en virtud al aplazamiento de la diligencia de remate.

Notifíquese,  
La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE

Estado No. 92

Fecha: 21 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de junio de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 858

Dejar Sin Efecto y aplaza audiencia de remate

Proceso: HIPOTECARIO

Rad: 201-00267-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Arrima memorial y poder el apoderado judicial de la parte demandada en la cual solicita se suspenda la diligencia de remate.

Estando pendiente de realizar la diligencia de remate y revisado nuevamente el expediente se observa que el aviso de remate y la publicación de este quedo mal elaborado, como quiera que se cometió error en la identificación del secuestre para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 del C.G.P. ya que se informó por un error involuntario del despacho que el secuestre es el Dr. JOSE LUIS RENTERIA cuando el nombre correcto de dicho secuestre es el señor JUAN CARLOS GARRIDO, según se aprecia en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de remate, además es evidente que se cometió sendos yerros jurídicos de manera involuntaria al corrérsele traslado a dos avalúos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuando no se había realizado el avalúo pericial por perito avalador decretado mediante auto interlocutorio de febrero 22 de 2012, que obra a folio 73 del expediente, avalúo que ni siquiera fue presentado por el perito evaluador designado Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO por falta de colaboración del secuestre del inmueble, señor JUAN CARLOS GARRIDO, razón por la cual no debió aprobarse ninguno de los dos avalúos posteriores, presentados por la actora, además considera esta agencia judicial que también éxito error involuntario al ordenar que un perito realizará dicho avalúo, en consideración a lo indicado en el numeral 2 del artículo 516 del C.P.C. hoy numeral 6 del artículo 444 del C.G.P que a su tenor dice: *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. Negrillas del despacho.* como quiera que por error involuntario del despacho mediante auto interlocutorio de febrero 22 de 2012, no se siguió las reglas de las normas en cita se hace necesario dejar sin efecto dicho proveído, en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor

dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, es que se dejará sin efecto el auto interlocutorio de febrero 22 de 2012 y las demás actuaciones de dependan de dicha providencia, al igual que el auto interlocutorio No 234 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó fecha para remate y las actuaciones que dé el dependan, y en su lugar se ordena a la partes intervinientes que alleguen un nuevo avalúo catastral tal como lo señala el numeral 6 del artículo 444 del C.G.P. En razón a lo anterior se hace preciso aplazar la audiencia de remate y una vez sea presentado debidamente el nuevo avalúo catastral y queden en firme el mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la prenombrada audiencia de remate

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto los avalúos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, junto con el interlocutorio de febrero 22 de 2012 y todas las providencias que de él dependan, al igual que el auto interlocutorio No 234 de febrero 9 de 2021, mediante el cual se fijó fecha para remate y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

2. En consecuencia al numeral que antecede se **APLAZA** la audiencia de remate fijada para el día 10 de junio del año en curso.

3.- REQUERIR a las parte intervinientes, para que se sirvan allegar un nuevo avaluó catastral con fundamento en el numeral 6 del artículo 444 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.

4. Una vez en firme el nuevo avaluó catastral allegado, se procederá a fijar fecha y hora para la prenombrada diligencia de remate.

5.-RECONOCER personería al Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ para actuar en representación de la demandada MARIA DEL CARMEN POLANCO ZAPATA, en virtud al poder a él conferido.

Notifíquese,

La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 92  
Fecha: 21 JUN 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



118

Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Junio 11 de 2021

ORLANDO ESTUPUIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 867 -  
Radicación 2008 - 00146. -  
Dto medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Once de Dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO PICHINCHA NIT 890 200 756 7** en contra de **JULIO CESAR DELGADO ARENAS C.C. No. 93336630** como quiera que lo solicitado es pertinente con relación a la solicitud de embargo de cuentas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea **JULIO CESAR DELGADO ARENAS C.C. No. 93336630** en las entidades bancarias que se indican en el escrito de medida

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 120.000.000.oo

NOTIFÍQUESE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 21 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 10 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 310

Ejecutivo Singular

Rad. 2020-00113-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, quien allega la constancia del envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro de la presente comisión.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 92  
Fecha: 21 JUN 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



Interlocutorio No. 877  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2021- 0277.-  
Mandamiento de Pago

9

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Quince de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCAMIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de NEVER FLOREZ ACUÑA. observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a la señora NEVER FLOREZ ACUÑA. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de BANCAMIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 29.967.778.00 pesos M/cte., correspondiente al capital representado en el pagare No. 1604590

2.- Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 6 DE AGOSTO DE 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

3.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.-

4.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

57.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que actué conforme al poder otorgado.

6.- ABSTENERSE de tener como dependiente ala entidad denominada LITIGANDO PUNTO COM SAS

Notifíquese  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 21 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 15 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0292

Proceso Ejecutivo.-

Radicación 2020 - 0058.-

Abstenerse Requerir Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Quince de Dos Mil Veintiuno .-

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le solicita adjunte al trámite la constancia de recibido del Oficio No. 0617 FECHADO Noviembre 13 de 2020 del cual hoy pretende se requiera al pagador, en virtud a que en el expediente ni con el presente memorial se adjunta constancia que el pagador de ESPY haya recibido el oficio antes anunciado por tanto se le indica al pentente que su solicitud resulta improcedente.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 02 1 JUN 2021

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



55

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Junio 15 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 0875.-  
Ejecutivo Hipotecario  
Radicación 2020 - 0270.-  
Decretar Embargo.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Quince de dos Mil Veintiuno

En virtud a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera lo solicitado con relación al secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370- 686238, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali propiedad del demandado RICARDO VALENCIA MONDRAGON, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el CONJUN TO RESIDENCIALÑ LOS CONQUISTADORES LOTE #35 CASA 35 MANZANA C CARRERA 11BN # 14-36 predio urbano del Municipio Yumbo. Se ordenara el secuestro del bien antes descrito, Adjuntándosele copia de la escritura pública Nro. 0560 de fecha 27-03-2002 de la Notaria Única del circulo de Yumbo toda vez que en ella se indican los linderos bel bien que se pretende secuestrar

Para la práctica de la anterior diligencia, comisionase al señor Inspector Superior de Policía de esta localidad, funcionario a quien se le librá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley tales como nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia - Indíquesele a la Comitente que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 21 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 15 de 2021.-

30

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0291.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2017 - 0371.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Quince De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la Analista de Nomina pagos y Gestión Humana de TECNOQUIMICAS en relación a la parte demandada SULMILANY SOSCUE BNARVAEZ se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite; Aunado a ello se le indica a Analista de Nomina de pagos y Gestión humana que el descuento para con la demandada debe continuarse hasta que se llegue orden en contrario .-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 21 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 853  
Matrimonio  
Rad. 2021-0007-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la solicitud de matrimonio realizada por los señores JORMAN ORLANDO CORDOBA GUTIERREZ y ADRIANA KARINA PIANDROY MUÑOZ, vecinos de este municipio, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, observa el Juzgado que la misma reúne las exigencias de Ley, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

2. Por derogación expresa de los artículo 126, 128 y 130 del Código Civil, que hizo el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración, igualmente no es necesario la fijación del edicto.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 92  
Fecha: 21 JUN 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 323  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2020-00203-00  
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de CRISTINA ISABEL SERNA PEÑATES, conforme a la relación de títulos judiciales adjunta.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 21 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 10 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 310  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00441-00  
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el Gerente General de la Cooperativa demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de COOPSERP COLOMBIA, conforme a la relación de títulos judiciales adjunta y quien ostenta la facultad para recibir.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 92  
Fecha: 21 JUN 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, junio 10 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 903  
Ejecutivo de Alimentos  
Radicación 2021-00222-00  
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante dentro del presente proceso adelantado por EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de EDUARD SIERRA MONTOYA, no subsano la solicitud:

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del

C.G.P.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 92

Fecha: 21 JUN 2021

Firma: \_\_\_\_\_

